

Constancia secretarial: Le informo Señor Juez, que el llamamiento realizado por los señores **Mauricio Barrientos** y **Felipe Barrientos**, fue inadmitido mediante auto del 14 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos del 16 del mismo mes y año, por lo que el término finalizó el 26 de julio hogaño. Para el día 26 de julio corriente, antes de finalizada la jornada laboral, se radico de manera virtual memorial con el que se pretende subsanar los requisitos. A Despacho para que provea, 27 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal RCE.
Demandantes	Marlon Alexis Quiceno y otros.
Demandados	William Hernando Jaramillo y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00088 00
Asunto	Admite llamamiento por Mauricio Barrientos y Felipe Barrientos, y corre traslado para contestar.
Auto Interloc.	# 987.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de los codemandados, y llamantes en garantía, señores **Mauricio** y **Felipe Barrientos**, cumple con los presupuestos formales de los artículos 64, 65, 66 y 82 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Primero. Admitir el llamamiento en garantía que los codemandados y llamantes en garantía que los señores **Mauricio Barrientos** y **Felipe Barrientos**, realizan a la entidad **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Segundo. Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, por el término de veinte (20) días.

Tercero. No habrá lugar a notificar personalmente a la llamada en garantía, dado que la misma ya hace parte de litigio, estando debidamente notificada e integrada, conforme al parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Cuarto. No habrá lugar a correr traslado secretarial, dado que el apoderado judicial de los llamantes en garantía, acreditó, que el correo electrónico por medio del cual subsana el llamamiento, y lo aporta de nuevo debidamente integrado, también fue remitido conjuntamente a las partes, y en especial a la llamada en garantía. Adicionalmente los apoderados judiciales de las partes ya cuentan con acceso al expediente digital.

Por lo tanto, el término del que dispone el llamado en garantía para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Quinto. Se insta, y recuerda, a los apoderados judiciales de las partes, a cumplir a cabalidad con lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P; para el cumplimiento de dicho deber, los togados pueden acceder al expediente digital, y verificar los canales elegidos por los apoderados judiciales de las partes para hacer los envíos correspondientes.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>112</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
